



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

El Pleno de este ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de abril de 2024 acordó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre inmuebles, publicándose en el Boletín de la Provincia n.º 83 de fecha 30 de abril de 2024 sin que durante el plazo de exposición pública se hayan presentado alegaciones. Siendo el texto de la modificación aprobado definitivamente el que a continuación se recoge que modifica el artículo 6 en los siguientes términos:

Artículo 6. – Bonificaciones y recargos.

1. – Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del administrador de la sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. – Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. – Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el registro correspondiente de la entidad que figure como sujeto pasivo.

4. – Se otorgará una bonificación del 90% a los bienes inmuebles que conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, correspondan a asentamientos de población



singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, como se señala en el párrafo siguiente, y dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

Estas áreas no han sido objeto del desarrollo urbanístico previsto en la ordenación en vigor, por el contrario, se está estudiando la posibilidad de alterar la calificación urbanística, retornando a su condición de rústico, en la próxima redacción del plan general de ordenación urbana municipal, por lo que la duración de la bonificación se establece hasta que se produzca la susodicha alteración o se renuncie a la misma y se ejecute el desarrollo urbanístico contemplado en el plan. La calificación como urbana deriva de un antiguo proyecto de instalación de un campo de golf en ese suelo que no ha sido ejecutado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado expresando el deseo de acogerse a la bonificación.

b) Acreditación, mediante certificado de técnico municipal, de hallarse la finca incluida en el área bonificada.

5.- Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda habitual, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa, exceptuándose las viviendas unifamiliares en cualquiera de sus definiciones.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cuatros años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

6.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se exigirá un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo será de hasta el 100% de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años.

Además, se aumentará en 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el término municipal de Medina de Pomar.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del impuesto sobre bienes inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de



segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna administración pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el ayuntamiento de los indicios de desocupación, pudiendo ser estos, relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

Contra el anterior acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En Medina de Pomar, a 13 de junio de 2024.

El alcalde-presidente,
Isaac Angulo Gutiérrez